TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial, el viernes 19 de febrero de 2016.

LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA

EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA:

DECRETA

NÚMERO 369.-

LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA

TÍTULO PRIMERO PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

CAPÍTULO ÚNICO BASES GENERALES

Artículo 1. Esta ley es de orden público y de observancia obligatoria en todo el régimen interior del estado, y tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento del Instituto Electoral de Coahuila.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley, en lo sucesivo, las denominaciones serán las siguientes:

- I. Instituto: Instituto Electoral de Coahuila.
- II. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- III. Constitución Política del Estado: Constitución Política de Estado de Coahuila de Zaragoza.
- IV. Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- V. INE: Instituto Nacional Electoral.
- VI. Entidad: Estado de Coahuila de Zaragoza.
- VII. OPLE: Organismo Público Local Electoral

Artículo 3. El Instituto es un organismo público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño; dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autoridad en materia electoral en el Estado, en los términos de la Constitución y la Constitución de Coahuila.

Artículo 4. El Instituto, en el ámbito de su competencia, tendrá por objeto:

I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de las convicciones humanistas, sociales y democráticas del estado constitucional de derecho.

- **II.** Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece.
- **III.** Promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y vigilar el cumplimiento de sus deberes.
- IV. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley General, establezca el INE.
- V. Garantizar los derechos y acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, incluyendo la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, los Candidatos Independientes en la entidad;
- VI. Garantizar la celebración libre, auténtica y periódica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del estado.
- VII. Velar por la libertad, autenticidad y efectividad del sufragio popular.
- VIII. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.
- **Artículo 5.** El Instituto gozará de autonomía en los términos previstos en la Constitución, la Ley General, la Constitución de Coahuila y las leyes locales. Será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- **Artículo 6.** El Instituto, dentro del régimen interior del estado, se encargará de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos electorales y de los procedimientos de participación ciudadana que se determinen en la legislación aplicable.
- **Artículo 7.** La autonomía del Instituto se expresa en la facultad de resolver con libertad los asuntos de su competencia, sin interferencia de otros poderes, órganos del gobierno federal, estatal y municipal u otros organismos públicos autónomos, salvo los medios de control que establezca la Constitución, esta ley y demás disposiciones aplicables.
- **Artículo 8.** Para el desarrollo de sus funciones, el Instituto contará con autonomía política, jurídica, administrativa, financiera y presupuestal, en los términos que establece la Constitución Política del Estado, esta ley y demás disposiciones aplicables.
- **Artículo 9.** El Instituto, en la esfera de su competencia, mantendrá con los gobiernos federal, estatal y municipal y con los organismos públicos autónomos, una relación de respeto y de colaboración mutua para el desarrollo democrático de la entidad.

Para el desempeño de sus funciones, el Instituto contará con el apoyo, el auxilio y la colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales y de los organismos públicos autónomos; además actuará en coordinación con el INE conforme a la Constitución y demás disposiciones aplicables.

Artículo 10. El Instituto podrá promover controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad locales, en los términos que establece la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables.

Artículo 11. El Instituto, a través del Consejo General, tiene la facultad de establecer la estructura, forma y modalidades de su organización interna y contará con las direcciones, unidades técnicas y departamentos que se requieran de acuerdo a las necesidades para su funcionamiento en los términos que establece esta ley y en atención a la disponibilidad de su presupuesto de egresos.

Artículo 12. El Instituto, a través del Consejo General, tiene la facultad de expedir los reglamentos, acuerdos, lineamientos, circulares o cualquier otra disposición general que sea necesaria para el desempeño de sus funciones.

Artículo 13. El Instituto mediante convenio que celebre con el INE u otra entidad pública federal, estatal o municipal, podrá asumir las funciones o servicios que, en materia electoral o de participación ciudadana, le sean transferidas o delegadas conforme a la legislación, según su capacidad administrativa y financiera.

La transferencia o la delegación de funciones o servicios deberá programarse de manera gradual, a efecto de que el Instituto pueda asumir con responsabilidad la función o servicio de que se trate.

Artículo 14. El patrimonio del Instituto estará constituido por:

- I. Los ingresos que perciba conforme a la partida que establezca su presupuesto anual de egresos, así como los que perciba por los servicios que preste en cumplimiento de su objeto o que le correspondan por cualquier otro título legal.
- II. Los bienes muebles e inmuebles y demás ingresos que las autoridades federales, estatales y municipales le aporten para la realización de su objeto.
- **III.** Los subsidios y aportaciones permanentes, periódicas o eventuales, que reciba de las autoridades federales, estatales y municipales y, en general, los que obtenga de instituciones públicas, privadas, nacionales o internacionales sin fines de lucro o de particulares.
- IV. Las donaciones, herencias y legados que se hicieren a su favor.
- V. Los demás bienes o ingresos que adquiera por cualquier otro medio legal.

Artículo 15. El Instituto elaborará su propio proyecto de presupuesto de egresos y lo remitirá al Ejecutivo del Estado, a fin de que éste lo envíe en su oportunidad al Congreso del Estado, para su estudio, discusión y, en su caso, aprobación. El proyecto de presupuesto de egresos del Instituto no podrá ser modificado por el Poder Ejecutivo del Estado.

El proyecto de presupuesto de egresos del Instituto contemplará las partidas presupuestales necesarias para el cumplimiento de su objeto, considerando que los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos no forman parte del patrimonio del Instituto, por lo que éste no podrá alterar el cálculo para su determinación, ni los montos que del mismo resulten conforme a las reglas aplicables.

Artículo 16. El Instituto contará con los recursos humanos, financieros y materiales que autorice el presupuesto de egresos correspondiente.

Artículo 17. El Instituto administrará su patrimonio conforme a las bases siguientes:

I. Los recursos que integran el patrimonio serán ejercidos en forma directa por los órganos del Instituto; o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley y su reglamento.

- II. El Congreso del Estado, por conducto de la Auditoria Superior del Estado, revisará y fiscalizará la cuenta pública del Instituto, en los términos de las disposiciones aplicables.
- **III.** El ejercicio presupuestal del Instituto deberá ajustarse a los principios de honestidad, legalidad, optimización de recursos, racionalidad e interés público y social.
- IV. El Instituto manejará bajo los principios de eficacia, economía, transparencia y honradez su patrimonio conforme a la ley. En todo caso, el Instituto requerirá el acuerdo de cuando menos cinco de los miembros del Consejo General, para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario o para celebrar actos o convenios que comprometan al Instituto por un plazo mayor al período de su encargo. El convenio siempre será por un tiempo determinado y con un objeto preciso.
- V. En todo lo relativo a la administración, control y fiscalización de su patrimonio, el Instituto deberá observar las disposiciones aplicables a los órganos del gobierno del estado, según la materia de que se trate.

Artículo 18. El Instituto gozará respecto de su patrimonio, de las franquicias, exenciones y demás prerrogativas concedidas a los fondos y bienes del estado.

Artículo 19. El Instituto, a través de la o el Consejero Presidente, deberá rendir un informe por escrito ante el Congreso del Estado sobre los trabajos realizados por el Instituto, a más tardar el quince de diciembre de cada año.

Este informe se ordenará publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO

CAPÍTULO PRIMERO DE LA ESTRUCTURA DEL INSTITUTO

Artículo 20. Para el ejercicio de sus funciones, el Instituto contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, en los términos que establece esta ley y la reglamentación que realice el Consejo General.

Artículo 21. Los órganos directivos del Instituto son:

- I. El Consejo General.
- II. La Presidencia del Consejo General.
- III. Las Comisiones del Consejo General.

Artículo 22. Los órganos ejecutivos del Instituto son:

- I. La Junta General Ejecutiva.
- II. La Secretaria Ejecutiva
- III. La Direcciones Ejecutivas

Artículo 23. Los órganos desconcentrados del Instituto son:

- I. Los Comités Municipales
- II. Los Comités Distritales
- III. Las Mesas Directivas de Casilla

Artículo 24. El Instituto contará con un órgano de vigilancia que se denominará Contraloría Interna.

Artículo 25. En cada uno de sus órganos permanentes, el Instituto contará con un cuerpo de funcionarios integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional y en una rama administrativa, que se regirán por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral emitido por el INE, en el cual se establecen los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia, y disciplina, de conformidad con las legislaciones aplicables y dentro de su ámbito de competencia.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DEL INSTITUTO

SECCIÓN PRIMERA DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 26. El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana y garantizar que los órganos del Instituto cumplan con los principios establecidos en esta ley.

Artículo 27. El Consejo General se integrará por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, quienes participarán en las sesiones con voz y voto, por un representante de cada partido político y por el Secretario Ejecutivo, quienes lo harán con voz.

Artículo 28. Cada partido político tendrá derecho a designar un representante propietario y un suplente para las sesiones del Consejo General.

En todo caso, los representantes de los partidos políticos que sean designados fungirán como consejeros representantes ante el Consejo General.

Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes. Para tal efecto, comunicarán con toda oportunidad a través de su representante acreditado ante el Instituto, el aviso correspondiente al Consejero Presidente.

Artículo 29. La designación de los consejeros del Instituto se hará por parte del Consejo General del INE y se realizará conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución, la Constitución Política del Estado, la Ley General y la normatividad aplicable.

Artículo 30. Las y los Consejeros Electorales propietarios designados, rendirán la protesta de ley conforme a las legislaciones aplicables y durarán en su encargo siete años a partir del día en que surta efectos su designación y no podrán ser reelectos.

Artículo 31. Cuando ocurra una vacante en el Consejo General del Instituto se informará de inmediato al INE, para que éste realice la designación respectiva, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General y la normatividad aplicable.

Artículo 32. Las y los Consejeros Electorales en funciones, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su cargo, la cual no podrá ser disminuida durante el mismo.

Artículo 33. En todo caso los procedimientos para la remoción de las y los Consejeros Electorales se ajustarán a lo previsto en la Ley General y demás disposiciones aplicables.

Artículo 34. El Consejo General se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez al mes. Su presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición que le sea formulada por la mayoría de las y los Consejeros Electorales o de los representantes de los partidos políticos, conjunta o indistintamente.

Para el inicio y preparación del proceso electoral, el Consejo General se reunirá en los plazos que señale la legislación aplicable.

Artículo 35. Las sesiones del Consejo General se sujetarán a las reglas siguientes:

- I. Serán válidas cuando se integren con por lo menos cinco de las y los Consejeros Electorales, siempre que esté presente su presidente o quien legalmente deba suplirlo. En caso de que no se reúna dicha mayoría, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los consejeros y representantes que asistan.
- II. Podrán concurrir, con voz pero sin voto el Secretario Ejecutivo y los consejeros representantes de los partidos políticos.
- III. De toda sesión se levantará el acta respectiva a través del Secretario Ejecutivo. Las actas deberán contener una síntesis del asunto a tratar y el punto acordado. Se resguardarán en el archivo del Instituto por conducto de la Secretaría Ejecutiva.
- IV. El Secretario Ejecutivo al inicio de cada sesión dará lectura al acta de la sesión anterior para su aprobación. La misma deberá ser autorizada con las firmas de la o el Consejero Presidente o de quien legalmente deba suplirlo y del propio Secretario Ejecutivo.
- V. Se dará curso a los asuntos listados en el orden del día o de aquellos que requieran la intervención del Consejo General.
- VI. La o el Consejero Presidente o quien legalmente deba suplirlo, presidirá la sesión, dirigirá los debates, declarará cerrada la discusión cuando así lo estime y, finalmente, someterá a votación los asuntos correspondientes.
- VII. Las votaciones del Consejo General se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, la o el Consejero Presidente o quien legalmente deba suplirlo, tendrá voto de calidad.
- VIII. La o el Consejero Presidente del Consejo General por sí o a través del Secretario Ejecutivo, deberá ejecutar los acuerdos sin demora. El Consejo General podrá corregir, subsanar o modificar el acuerdo ejecutado cuando advierta un error esencial en el acta que se somete a su aprobación.

Artículo 36. Las atribuciones concedidas al Instituto en esta u otras leyes residen originalmente en el Consejo General. Los demás órganos del Instituto creados por esta ley o su reglamento, podrán ejercer esas u otras facultades en los casos siguientes:

- I. Cuando esta u otras leyes les otorquen expresamente las atribuciones, y
- II. Cuando por acuerdo del Consejo General se deleguen las atribuciones para el mejor funcionamiento del Instituto.

Artículo 37. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; así como dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas tales disposiciones;
- II. Promover de manera permanente la educación cívica y la participación de los ciudadanos en los procesos electorales;
- III. Celebrar convenios de apoyo o colaboración con autoridades federales, estatales o municipales, así como con el INE, además aquellos de coordinación que se requieran conforme a la distribución de competencias establecida en la ley;
- IV. Establecer la estructura administrativa de los órganos del Instituto;
- V. Establecer la integración, organización, funcionamiento y atribuciones de las Comisiones del Instituto o comités que establezca esta ley o que cree el Consejo General, para el debido funcionamiento del Instituto;
- VI. Expedir los reglamentos, circulares y lineamientos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto y sus órganos;
- VII. Expedir los reglamentos, circulares y lineamientos generales necesarios para la realización de los procesos electorales y otras actividades que le sean encomendadas;
- VIII. Aplicar el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, respecto a los empleados que formen parte de dicho Servicio;
- IX. Autorizar, con el voto de al menos cuatro de sus consejeros, o de la mayoría del consejo la petición de asunción total del proceso electoral local, cuando se considere que existen los supuestos legales previstos en la Ley General;
- X. Dirimir cualquier tipo de conflicto competencial entre los órganos del Instituto, resolviendo en definitiva;
- **XI.** Preparar, organizar, desarrollar y validar los procesos electorales, consultas y procesos en los términos de la ley de la materia;
- XII. Aprobar el proyecto de presupuesto anual de egresos del Instituto, a efecto de que la o el Consejero Presidente lo envíe al Ejecutivo del Estado para los efectos correspondientes;
- XIII. Aprobar los informes de avance de gestión financiera y la cuenta pública que se presenta ante la Auditoría Superior del Estado, en los términos de las disposiciones aplicables;

- XIV. Acreditar a los partidos políticos nacionales que, una vez satisfechos los requisitos que establece la ley de la materia, pretendan participar en los procesos locales;
- **XV.** Resolver, en los términos de la ley aplicable, el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos políticos y de las asociaciones políticas estatales;
- **XVI.** Resolver sobre los convenios de participación política en las modalidades que establezca la ley que celebren los partidos políticos; sobre los acuerdos de participación que efectúen las agrupaciones políticas con los partidos políticos;
- **XVII.** Proveer lo necesario para que lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se ejerzan con apego a la ley, así como fijar topes al gasto que puedan hacer éstos en sus precampañas y campañas electorales en los términos de las disposiciones aplicables;
- **XVIII.** Vigilar las actividades que la Unidad Técnica de Fiscalización realice de forma coordinada con la Comisión y la Unidad Técnica de Fiscalización del INE en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, conforme a los términos y competencias de la legislación respectiva;
- XIX. Designar a las personas que integrarán los comités distritales y municipales electorales y vigilar su debido funcionamiento:
- **XX**. Aprobar el proyecto de material electoral y su elaboración, así como determinar la forma de integración y distribución del mismo conforme a los términos y lineamientos que al efecto emita el INE;
- **XXI.** Aprobar las actividades coordinadas con el INE para la integración de las mesas directivas de casilla;
- **XXII.** Registrar la candidatura a Gobernador; las listas de candidatos a diputados de representación proporcional que presenten los partidos políticos y, de manera supletoria, las fórmulas de candidatos diputados por el principio de mayoría relativa, así como a los integrantes de los Ayuntamientos;
- **XXIII.** Resolver sobre las solicitudes de registro de los candidatos a Gobernador del Estado, diputados o integrantes de los Ayuntamientos;
- **XXIV.** Instrumentar el programa de resultados preliminares de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para tal efecto emita el INE;
- **XXV.** Realizar los cómputos estatales de las elecciones de Gobernador y diputados de representación proporcional, en el primer caso, declarar la validez de la elección, entregar la constancia de mayoría correspondiente y declarar formalmente electo al Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila y, en el segundo, hacer la asignación correspondiente y entregar las constancias respectivas;
- XXVI. Aprobar el Programa Anual del Instituto;
- **XXVII.** Aplicar las reglas, lineamientos, y criterios que emita el INE en relación con encuestas o sondeos de opinión y conteos rápidos;
- **XXVIII.** Ejercitar las facultades delegadas por el Consejo General del INE sujetándose a lo previsto por el Convenio de delegación que se suscriba, así como en los términos de las leyes generales, los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que se emitan al respecto;

- XXIX. Aprobar la realización de estudios demoscópicos, basados en actas de escrutinio y cómputo de casilla, a fin de conocer las tendencias de los resultados de las elecciones locales el día de la jornada electoral que proponga el presidente. Los resultados de dichos estudios deberán ser difundidos conforme a los lineamientos emitidos para tal efecto;
- XXX. Resolver respecto a los proyectos de dictamen o acuerdo que se sometan a su consideración por las comisiones del Instituto en la esfera de su competencia, y

XXXI. Las demás que le confiera esta ley u otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 38. Las y los Consejeros Electorales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;
- II. Promover, supervisar y participar en los programas de educación cívica y capacitación electoral;
- **III.** Orientar a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en materia político electoral;
- Asistir a las sesión ordinarias y extraordinarias que sean convocadas;
- V. Desempeñar las tareas que el propio Instituto les encomiende;
- VI. Formar parte de las comisiones, subcomisiones y comités que acuerde el Consejo General y presidir las que le sean asignadas, y
- VII. Las demás que esta ley u otras disposiciones aplicables les confieran.

Artículo 39. Las y los Consejeros Electorales desempeñan una función pública que en todo caso, se sujetará a los principios de autonomía, independencia, legalidad, profesionalismo, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

Artículo 40. Durante el desempeño de su función, las y los Consejeros Electorales no podrán ocupar ningún otro empleo, cargo o comisión oficial, excepción hecha en los que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en forma honorífica o de fe pública o en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.

Artículo 41. Las y los Consejeros Electorales no podrán utilizar en beneficio propio o de terceros, la información confidencial de que dispongan en razón de su cargo, ni tampoco podrán divulgarla sin autorización del Consejo General.

Artículo 42. En ningún caso las y los Consejeros Electorales podrán abstenerse de conocer algún asunto salvo cuando tengan impedimento legal.

Son impedimentos para conocer de los asuntos, alguna de las causas siguientes:

I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

- **II.** Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los partidos políticos o interesados, sus representantes, integrantes, patronos o defensores;
- **III.** Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;
- **IV.** Haber presentado querella o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;
- V. Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;
- VI. Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la misma la fracción I, en virtud de querella o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I:
- VIII. Tener interés personal en asuntos donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador;
- IX. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeare alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;
- X. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;
- XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;
- XII. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados:
- XIII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;
- XIV. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;
- XV. Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;
- **XVI.** Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia;
- **XVII**. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y
- **XVIII**. Cualquier otra análoga a las anteriores.

Artículo 43. Las y los Consejeros Electorales estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos, en los términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado, de la ley reglamentaria y de esta ley.

Así mismo, las y los Consejeros Electorales deberán hacer públicas de forma anual sus declaraciones de hacienda, patrimoniales y de intereses.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 44. La o el Presidente del Consejo General será designado por el INE y fungirá también como titular del Instituto durante todo el tiempo que dure su encargo.

Artículo 45. La Presidencia del Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Garantizar la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto;
- **II.** Establecer los vínculos entre el Instituto y las autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando esto sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto;
- **III.** Convocar y conducir las sesiones del Consejo;
- IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo por sí o a través del Secretario Ejecutivo;
- V. Proponer al Consejo General el nombramiento del Secretario Ejecutivo y demás titulares de las áreas ejecutivas de dirección del Instituto conforme a los Lineamientos emitidos por el INE o la leyes aplicables;
- VI. Recibir del contralor interno los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes del Instituto, así como hacerlos del conocimiento del Consejo General;
- VII. Remitir al titular del Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto del Instituto aprobado por el Consejo General, en los términos de la ley de la materia;
- VIII. Remitir al Auditoría Superior del Estado los avances de gestión financiera y cuenta pública, en los términos de las disposiciones aplicables;
- IX. Recibir las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador y someterlas al Consejo General para su registro;
- X. Elaborar el proyecto de Reglamento Interior del Instituto;
- XI. Proponer la realización de estudios demoscópicos, basados en actas de escrutinio y cómputo de casilla, a fin de conocer las tendencias de los resultados de las elecciones locales el día de la jornada electoral;
- XII. Ordenar, en su caso, la publicación en el Periódico Oficial del Estado de los acuerdos y resoluciones que apruebe el Consejo General;

- XIII. Nombrar y remover a los servidores públicos que no tengan otro mecanismo de designación, y que estén aprobados en la estructura orgánica del Instituto, y
- XIV. Las demás que le confiera esta Ley.

SECCIÓN TERCERA DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 46. Las Comisiones del Consejo General son:

- I. Del Servicio Profesional Electoral:
- II. De Prerrogativas y Partidos Políticos;
- III. De Capacitación y Organización Electoral;
- IV. De Quejas y Denuncias;
- V. De Educación Cívica y Participación Ciudadana;
- VI. De Vinculación con el INE y con los OPLES, y
- VII. De Transparencia y Acceso a la Información.

Artículo 47. El Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral.

Todas las comisiones se integrarán con tres Consejeros Electorales; podrán participar en ellas, con voz pero sin voto, los representantes de los partidos políticos, salvo en las Comisiones del Servicio Profesional Electoral y de Quejas y Denuncias.

Las y los Consejeros Electorales podrán participar hasta en cuatro de las comisiones antes mencionadas, por un periodo de tres años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.

Artículo 48. Las comisiones permanentes contarán con un secretario técnico que será el titular de la Dirección Ejecutiva o Unidad Técnica correspondiente.

Las Comisiones permanentes y temporales deberán presentar un informe de actividades cada 3 meses al Consejo General, en el cual se señalara las tareas desarrolladas, los reportes de las sesiones y su respectiva asistencia, así como las demás consideraciones que se estimen convenientes.

Artículo 49. La Comisión de vinculación con el INE y los OPLES será presidida por la o el Consejero Presidente del Instituto y podrá ser integrada hasta por cuatro consejeros.

Artículo 50. La Comisión del Servicio Profesional Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos;

- II. Proponer al Consejo General, las normas internas en materia administrativa;
- III. Observar, lo dispuesto por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral para la integración de la estructura orgánica del Instituto;
- IV. Proponer al Consejo General las condiciones que regirán al personal eventual;
- V. Aprobar los informes que deben remitirse al INE respecto del funcionamiento del Servicio Profesional Electoral desarrollado en el Instituto, en cumplimiento a los lineamientos respectivos;
- VI. Proponer al Consejo General, la estructura de departamentos, unidades técnicas y demás órganos administrativos del Instituto, conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados:
- VII. Coordinar el funcionamiento técnico de los órganos del Instituto y supervisar el adecuado desarrollo de sus actividades, y
- VIII. Las demás que le confiera el consejo general, esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 51. La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer de los dictámenes relativos a las solicitudes de registro que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos o asociaciones políticas y realizar las actividades pertinentes;
- II. Proponer al Consejo General los acuerdos relativos a la asignación de financiamiento público ordinario y para gastos de campaña que corresponda tanto a los partidos políticos, como a los candidatos independientes;
- **III.** Proponer al Consejo General los acuerdos relativos a los límites de las aportaciones de los Comités Ejecutivos Nacionales, así como de financiamiento no público;
- IV. Proponer al Consejo General el acuerdo de inscripción de registro de los partidos políticos;
- V. Conocer de los convenios de participación política conforme a las modalidades aprobadas en la normatividad local, elaborar los dictámenes correspondientes y someterlos a la aprobación del Consejo General:
- VI. Realizar lo necesario para que los partidos políticos y candidatos independientes, ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, en los términos de la legislación aplicable;
- VII. Sustanciar, en los términos de las disposiciones aplicables, el procedimiento de pérdida de registro de partidos políticos, en los casos en que se encuentre en los supuestos previstos en esta ley y demás disposiciones aplicables. La sustanciación se tramitará hasta el estado de resolución. Dicha resolución será dictada por el Consejo General del Instituto;
- VIII. Proponer al consejo los dictámenes sobre los convenios de participación política en las modalidades que establezca la ley que celebren los partidos políticos; sobre los acuerdos de participación que efectúen las agrupaciones políticas con los partidos políticos, y
- IX. Las demás que le confiera el consejo general, esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 52. La Comisión de Capacitación y Organización Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Colaborar con el INE en todos los trabajos en materia de organización y capacitación, que se lleven a cabo para los Procesos Electorales correspondientes;
- **II.** Proponer al Consejo General la integración, instalación y funcionamiento de los Comités Distritales y Municipales, vigilar el cumplimiento de dichas actividades y plantear las medidas correctivas que se estimen procedentes;
- III. Contribuir con el INE en la elaboración de material didáctico e instructivos electorales, que en materia de capacitación y organización, difunda este Instituto;
- IV. Coadyuvar con el INE en la integración de las Mesas Directivas de Casilla;
- V. Proponer al Consejo General los diseños, formatos y modelos de la documentación y materiales electorales, así como su impresión, de acuerdo con los lineamientos y criterios establecidos por el INE;
- VI. Conocer y analizar las propuestas que formule la Junta General, de sustitución de ciudadanos para integrar los Comités Distritales y Municipales, en los términos establecidos en el reglamento interior del Instituto:
- VII. Vigilar el cumplimiento de las actividades de capacitación durante los procesos electorales, cuando se le delegue esta función al Instituto, en términos de las leyes generales, los lineamientos, acuerdos, normas técnicas y demás disposiciones que se emitan al respecto;
- **VIII.** Supervisar los programas de educación cívica y Capacitación Electoral;
- IX. Efectuar seguimiento a las campañas de Actualización del Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores que realice el INE;
- X. Establecer un mecanismo para la difusión inmediata en el Consejo General, de los resultados preliminares de las elecciones, para este efecto se dispondrá de un sistema de informática para recabar los resultados preliminares. Al sistema que se establezca tendrán acceso en forma permanente los consejeros y representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General, y
- XI. Las demás que le confiera el consejo general, esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 53. La Comisión de Quejas y Denuncias tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir y sustanciar las quejas que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del propio Consejo y en su caso, preparar el proyecto de resolución correspondiente;
- II. Informar al Consejo sobre las resoluciones que le competan, dictadas por las autoridades jurisdiccionales que sean competencia del Consejo General;
- III. Sustanciar los procedimientos de aplicación de sanciones que inicie el Consejo y remitir a la autoridad jurisdiccional la documentación correspondiente;
- **IV.** Sustanciar los demás procedimientos electorales que no competan expresamente a otro órgano y, en su caso, preparar el proyecto de resolución correspondiente, y

V. Las demás que establezca el Consejo General, esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 54. La Comisión de Educación Cívica y Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al Consejo General la implementación de programas, campañas y actividades dirigidas a la ciudadanía, con el propósito de fortalecer su participación en temas electorales, así como la educación cívica y la cultura político-democrática en el estado;
- II. Proponer al Consejo General la implementación de programas anuales de educación cívica y cultura democrática dirigidos específicamente a niños y jóvenes que se ajusten al contenido de los planes de estudio de los sistemas educativos públicos y privados;
- III. Vigilar el desarrollo de los programas, campañas y actividades a que se refiere este artículo, una vez que hayan sido implementados;
- IV. Promover medidas de mejora en el funcionamiento y capacidad de actuación de los mecanismos de participación ciudadana;
- V. Proponer a la o el Consejero Presidente, la celebración de convenios de apoyo y colaboración en materia de promoción y fortalecimiento de participación ciudadana, educación cívica y cultura político-democrática en el estado, con las autoridades federales, estatales y municipales; así como con instituciones públicas y privadas de educación superior, organizaciones no gubernamentales, tanto nacionales como internacionales y la sociedad civil en general;
- VI. Opinar respecto del contenido e imagen de los programas y campañas informativas y de difusión implementados por el Instituto en materia de participación ciudadana, educación cívica y fortalecimiento de la cultura democrática;
- VII. Organizar talleres y cursos de participación ciudadana en materia electoral, educación cívica y fortalecimiento de la cultura democrática, y
- VIII. Las demás que le confiera el consejo general, esta ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 55. La Comisión de Trasparencia y Acceso a la Información tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de la Ley y demás disposiciones que regulen la materia de transparencia y acceso a la información, así como las políticas que en dicha materia apruebe el Consejo;
- II. Supervisar las actividades de la Dirección Ejecutiva de Transparencia y Acceso a la Información;
- **III.** Definir la información a publicar en el portal de transparencia del Instituto;
- IV. Evaluar permanentemente el diseño y contenido del portal de internet de transparencia del Instituto;
- V. Elaborar los proyectos de informes que en materia de transparencia y acceso a la información se presenten al Consejo General;
- VI. Proponer al Consejo General la confirmación, modificación o revocación de la clasificación de información reservada o confidencial; o la confirmación o modificación de la declaratoria de inexistencia de la información hecha por los titulares de los órganos responsables del Instituto y partidos políticos;

- VII. Verificar la clasificación de información que realicen los órganos responsables y los partidos políticos, conforme a lo previsto en la normatividad aplicable;
- VIII. Requerir a los órganos responsables del Instituto y a los partidos políticos, cualquier información temporalmente reservada o confidencial y, en general, cualquier documentación o insumo que le permita el adecuado cumplimiento de sus atribuciones;
- IX. Proponer al Consejo General los lineamientos en materia de archivo, clasificación y protección de datos personales y los demás necesarios para garantizar la transparencia y acceso a la información en el Instituto;
- X. Supervisar las tareas de coordinación que realiza la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información respecto del Archivo Institucional y la Red Nacional de Información y Documentación Electoral, y
- XI. Las demás que le confiera el Consejo General, esta ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 56. La Comisión de vinculación con el INE y con los OPLES tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Observar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, acuerdos y criterios que establezca el INE en materia de vinculación en el ámbito de su competencia;
- II. Informar en forma periódica al Consejo General las actividades y seguimiento en relación con la vinculación y coordinación de las tareas encomendadas a este Instituto por el INE en cumplimiento de las atribuciones que les corresponden;
- III. Coadyuvar con el INE en la elaboración de acuerdos y convenios de coordinación que celebre con el Instituto y con los OPLES, para dar cumplimiento a las disposiciones legales vigentes y a los acuerdos del Consejo General;
- IV. Implementar el calendario y el plan integral de coordinación elaborado por el INE con los OPLES, cuando se celebren comicios concurrentes:
- V. Dar seguimiento a las actividades relacionadas con las solicitudes de asunción y atracción aprobadas por la mayoría calificada del Consejo General y las determinaciones de delegación de facultades emitidas por el INE;
- VI. Proponer al Consejo General los lineamientos, criterios y disposiciones para el cumplimiento de las funciones que se deleguen al Instituto por parte del INE e informar a este último respecto al cumplimiento de las mismas.
- VII. Las demás que le confiera el Consejo General, esta ley y las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS ÓRGANOS EJECUTIVOS

SECCIÓN PRIMERA
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA

Artículo 57. La Junta General Ejecutiva del Instituto se integrará con el Secretario Ejecutivo, quien la presidirá y los titulares de las Direcciones Ejecutivas. El titular de la Unidad de Fiscalización y el Contralor Interno podrán participar, a convocatoria del Secretario Ejecutivo, en las sesiones de la Junta General Ejecutiva.

La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes y sus sesiones se desarrollarán en lo conducente, en los términos previstos para el Consejo General.

Artículo 58. La Junta General Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al Consejo General las políticas generales, los programas y los procedimientos administrativos del Instituto:
- II. Proponer al Consejo General el Programa de Capacitación Electoral, así como los materiales didácticos que se ocuparán para la capacitación, conforme a la legislación y lineamientos aplicables;
- III. Proponer al Consejo General programas de educación cívica en materia electoral;
- IV. Supervisar y vigilar el desempeño del Servicio Profesional Electoral, de conformidad con lo establecido en los lineamientos y criterios emitidos por el INE;
- V. Coadyuvar en la Evaluación de desempeño del Servicio Profesional Electoral;
- VI. Supervisar, vigilar y evaluar el cumplimiento de los programas de capacitación electoral y educación cívica del Instituto;
- VII. Integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas de los partidos políticos y del personal del Instituto y, en su caso, los correspondientes a la imposición de sanciones, a efecto de someterlos al Consejo General en los términos de las disposiciones aplicables.
- VIII. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas;
- IX. Proponer al Consejo General establecer oficinas regionales o municipales de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, y
- X. Las demás que le atribuya el Consejo General, esta ley y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Artículo 59. El Titular de la Secretaría Ejecutiva será designado por el voto de al menos cinco miembros del Consejo General del Instituto, a propuesta de la o el Consejero Presidente. Corresponde al Secretario Ejecutivo:

- I. Representar legalmente al Instituto;
- II. Actuar como Secretario del Consejo General del Instituto y auxiliar, tanto al Consejo General como a la Presidencia en el ejercicio de sus atribuciones;

- **III.** Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de los consejeros y representantes asistentes;
- IV. Cumplir los acuerdos que emita el Consejo General e informar sobre su cumplimiento;
- V. Someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia;
- VI. Orientar y coordinar las acciones de las direcciones ejecutivas, informando permanentemente al presidente del Consejo;
- VII. Suscribir, previa aprobación del Consejo General, los acuerdos o convenios para que el INE proporcione apoyo técnico u operativo, para la instrumentación del programa de Resultados Electorales Preliminares que el Instituto establezca, así como otros que se considere necesarios;
- VIII. Recibir los informes de los funcionarios de los comités electorales y dar cuenta al presidente del Consejo General sobre los mismos;
- IX. Otorgar poderes a nombre del Instituto, para actos de dominio, de administración y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial, o ante particulares. Para realizar actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto o para otorgar poderes para dichos efectos, el secretario ejecutivo requerirá de la autorización previa del Consejo General;
- X. Preparar, para la aprobación del Consejo General, el proyecto de calendario integral de los procesos electorales ordinarios, así como de elecciones extraordinarias, que se sujetará a la convocatoria respectiva;
- **XI.** Expedir las certificaciones que se requieran;
- XII. Dar cuenta al Consejo General de los proyectos de dictamen de las comisiones;
- XIII. Llevar el archivo del Consejo General;
- XIV. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros y de los representantes de los partidos políticos;
- XV. Firmar, junto con el presidente del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que emita el propio Consejo General;
- XVI. Proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General:
- XVII. Suscribir los convenios necesarios para el cumplimiento de las responsabilidades del Instituto en materia electoral y las demás que le correspondan. Los convenios deberán ser ratificados por el Consejo General;
- **XVIII.** Integrar los expedientes con las actas de cómputo de la elección de Gobernador, realizar las operaciones aritméticas correspondientes e informar al Consejo General del resultado por partido político y candidato;

- XIX. Integrar los expedientes con las actas de cómputo distritales de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, y formular el proyecto de dictamen con la respectiva asignación por partido político, en los términos de este Código, y presentarlos oportunamente al Consejo General;
- XX. Dar cuenta al Consejo General con los informes que sobre las elecciones reciba de los comités electorales:
- **XXI.** Recibir, para efectos de información y estadísticas electorales, copias de los expedientes de todas las elecciones:
- **XXII.** Dar a conocer la estadística electoral, por sección, municipio, distrito y estatal, una vez concluido el proceso electoral en conjunto con la comisión respectiva;
- **XXIII.** Recibir y sustanciar los medios de impugnación que se presenten en contra de los actos, acuerdos, omisiones o resoluciones del Instituto:
- **XXIV.** Informar al Consejo General respecto a las resoluciones emitidas por las autoridades jurisdiccionales en relación con los asuntos en los que el Instituto sea parte, y
- **XXV**. Las demás que le sean conferidas por el Consejo General, esta ley y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN TERCERA DE LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS

Artículo 60. El Consejo General determinara el número de direcciones ejecutivas que sean necesarias para el cumplimiento de las atribuciones del Instituto, cuyas atribuciones, se establecerán en el reglamento interior, de conformidad con las leyes aplicables.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS

Artículo 61. El Estado, los ciudadanos y los partidos políticos son corresponsables de la preparación, la organización, el desarrollo y la vigilancia del proceso electoral, desconcentrándose algunas de las funciones inherentes al proceso electoral, según se establece en la presente ley, a través de los órganos siguientes, los cuales deberán estar integrados, preferentemente de forma paritaria:

- I. Comités Distritales Electorales:
- II. Comités Municipales Electorales, y
- III. Mesas Directivas de Casilla.

SECCIÓN PRIMERA DE LOS COMITÉS DISTRITALES ELECTORALES

Artículo 62. Los comités distritales electorales son órganos encargados de la preparación, organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral para la elección de diputados del Congreso del Estado, dentro de sus respectivos distritos, conforme a lo estipulado en esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 63. En cada uno de los distritos electorales en que se divida el estado, funcionará un comité distrital electoral, con residencia en la cabecera del distrito correspondiente.

Los comités distritales electorales podrán contar, para su auxilio, con delegados municipales designados por el Consejo General, a propuesta de la o el Consejero Presidente, los que serán suficientes para cubrir las necesidades que por el número de electores y la configuración del distrito se presenten.

Artículo 64. Los comités distritales electorales se integrarán con un presidente, un secretario y tres consejeros distritales electorales designados por el Consejo General del Instituto y por un representante de cada uno de los partidos políticos en los términos que establezca la ley aplicable.

Por cada miembro propietario habrá un suplente. Todos los integrantes de los comités distritales electorales, con excepción de los representantes de partido, tendrán derecho a voz y voto. Los representantes de los partidos políticos únicamente tendrán derecho a voz.

Artículo 65. Para ser presidente, secretario y consejero distrital electoral de un comité distrital electoral, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser originario o con residencia no menor de un año en el estado;
- **III.** No desempeñar o haber desempeñado cargos de elección popular, en los últimos dos años anteriores a su designación;
- IV. No ser funcionario público federal, estatal o municipal, exceptuando aquellos que realicen actividades docentes o de investigación. Ni haber sido funcionario de primer nivel durante el último año anterior a la fecha de su nombramiento:
- V. No formar parte ni haber formado parte en los últimos cinco años de algún órgano de dirección de los partidos políticos a nivel nacional, estatal, distrital o municipal, y
- VI. Tener un modo honesto de vivir, ser de reconocida probidad y contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones.

Artículo 66. Los comités distritales electorales sesionarán cuando se cuente con la presencia de la mayoría de sus integrantes, con derecho a voto, entre los cuales deberá estar presente su presidente. De no existir quórum, se citará nuevamente y la sesión se celebrará con quienes asistan, debiendo estar presentes, en todo caso, el presidente, el secretario y un consejero distrital electoral o su suplente.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, el voto del presidente será de calidad.

Artículo 67. Los comités distritales electorales, tendrán las atribuciones siguientes, sin perjuicio de las que se establezcan en la legislación aplicable y lineamientos respectivos:

- I. Observar la ley en lo relativo a sus funciones y cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo General;
- II. Intervenir, dentro de sus respectivos distritos en la preparación, organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

- **III.** Recibir y resolver las solicitudes de registro de candidatos a diputados que sean presentadas por los diversos partidos políticos;
- IV. Resolver sobre las peticiones que le sometan los ciudadanos, los candidatos y los partidos políticos relativas a la integración y funcionamiento de las mesas directivas de casilla, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia, de conformidad con la legislación aplicable;
- V. Realizar el cómputo distrital para la elección de diputados de mayoría relativa;
- VI. Declarar la validez de las elecciones;
- VII. Expedir y entregar la correspondiente constancia de mayoría, informando inmediatamente de todas sus actuaciones al Consejo General;
- VIII. Declarar formalmente electos a los diputados del Congreso del Estado;
- IX. Enviar la documentación del cómputo distrital al Instituto, para que éste a su vez, realice el cómputo estatal correspondiente;
- X. Remitir al Instituto copia certificada por el secretario, de las actas de las sesiones que celebre e informar sobre el desarrollo de sus funciones;
- XI. Designar al personal técnico, auxiliar, administrativo y manual que sea necesario para el desempeño de sus funciones, previa consulta con el Consejo General;
- XII. Coadyuvar, cuando así se determine, a la implementación de programas de capacitación electoral a los ciudadanos que integren las mesas directivas de casilla, conforme a la coordinación que se establezca con el INE, y
- XIII. Las demás que les confiera esta ley, otras disposiciones aplicables o el Consejo General.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES

Artículo 68. Los comités municipales electorales son los órganos encargados de la organización, preparación, desarrollo y vigilancia, dentro de su circunscripción, de los procesos electorales para la elección de gobernador e integrantes de los ayuntamientos.

Artículo 69. Los comités municipales electorales se integrarán por un presidente, un secretario y tres consejeros municipales electorales, designados por el Consejo General del Instituto y por un representante de cada uno de los partidos políticos en los términos que establezca la ley de la materia.

Por cada miembro propietario habrá un suplente. Los integrantes de los comités municipales electorales tendrán derecho a participar con voz y voto, con excepción de los representantes de los partidos, que sólo tendrán derecho a voz.

Artículo 70. Los Ayuntamientos podrán proporcionar a los comités municipales electorales, los recursos económicos, materiales y humanos necesarios para el desarrollo de los procesos electorales en la medida de sus posibilidades.

Artículo 71. Para ser presidente, secretario y consejero ciudadano de un comité municipal electoral, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser originario o con residencia no menor de tres años en el estado;
- **III.** No desempeñar o haber desempeñado cargos de elección popular, en los últimos dos años anteriores a su designación;
- IV. No ser funcionario público federal, estatal o municipal, exceptuando aquellos que realicen actividades docentes o de investigación. Ni haber sido funcionario de primer nivel durante el último año anterior a la fecha de su nombramiento:
- V. No haber formado parte en los últimos dos años de algún órgano de dirección de los partidos políticos a nivel nacional, estatal, distrital o municipal, y
- VI. Tener un modo honesto de vivir y contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones.

Artículo 72. Los comités municipales electorales sesionarán cuando cuenten con la asistencia de la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, entre los cuales deberá estar presente su presidente. De no existir quórum, se citará nuevamente y la sesión se celebrará con quienes asistan, debiendo estar presentes, en todo caso, su presidente, el secretario y un consejero o su suplente.

Artículo 73. Los comités municipales electorales tendrán las atribuciones siguientes, sin perjuicio de las que se establezcan en la legislación aplicable y lineamientos respectivos:

- I. Observar la ley y los acuerdos que dicte el Consejo General en el ámbito de su competencia;
- II. Intervenir dentro de su jurisdicción en la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de gobernador y Ayuntamientos;
- III. Elaborar y ejecutar un programa de capacitación electoral a ciudadanos que servirá para designar a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, bajo los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General, cuando le corresponda;
- IV. Coadyuvar, cuando así se determine, a la implementación de programas de capacitación electoral a los ciudadanos que integren las mesas directivas de casilla, conforme a la coordinación con el INE;
- V. Registrar los candidatos para integrar el ayuntamiento de su jurisdicción en los términos de las disposiciones aplicables;
- VI. Registrar a los representantes de partido o coalición ante las mesas directivas de casilla;
- VII. Seleccionar los lugares en que habrán de ubicarse las casillas en cada una de las secciones de su municipio, cuando le corresponda;
- VIII. Remitir al Consejo General copia de las actas de cada una de las sesiones que celebre e informar sobre el desarrollo del proceso electoral;

- IX. Designar al personal técnico, auxiliar, administrativo y manual que sea necesario para el desempeño de sus funciones, previa consulta con el Consejo General;
- X. Realizar el cómputo municipal de la votación para Gobernador del Estado y remitir al Instituto los resultados de la misma;
- XI. Realizar el cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos; declarar la validez de la elección; expedir y entregar la constancia de mayoría respectiva, así como las constancias de asignación que procedan en el caso de regidores de representación proporcional y segunda sindicatura y remitir de inmediato los resultados al Instituto;
- XII. Declarar formalmente electos a los miembros del Ayuntamiento respectivo;
- XIII. Coadyuvar con los comités distritales electorales de su jurisdicción, en el ejercicio de sus atribuciones;
- XIV. Entregar a los presidentes de las mesas directivas de casilla, el material y la documentación necesaria para el debido cumplimiento de sus funciones, y
- XV. Las demás que les confiera esta ley u otras disposiciones aplicables, o el Consejo General.

SECCIÓN TERCERA DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

Artículo 74. Las mesas directivas de casilla, son los órganos electorales integrados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se divida la entidad.

Las mesas directivas de casilla deberán, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del voto, garantizar su secreto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Artículo 75. En las elecciones concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de las mesas directivas de casilla se realizará conforme a las disposiciones establecidas en la Ley General y los lineamientos que emita el INE, así como los convenios de colaboración que se suscriban.

En las elecciones que no sean concurrentes, se hará de conformidad con las normas establecidas en la presente ley, para lo cual, será necesario que dicha atribución se encuentre delegada, en los términos que disponga la normatividad aplicable.

Artículo 76. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario técnico, dos escrutadores y tres suplentes generales, quienes entraran en función de cualquiera de los otros funcionarios propietarios en los casos previstos por la ley correspondiente.

Artículo 77. Las personas a quienes corresponda asistir a los cursos de capacitación para aspirantes a funcionarios de las mesas directivas de casilla, así como los que hayan sido seleccionados como funcionarios cuando fueren trabajadores o funcionarios, tendrán derecho a que sus patrones les concedan los permisos con goce de sueldo y demás prestaciones salariales, correspondientes a los días de trabajo en que hayan tenido que asistir a capacitarse, así como el del día de la jornada electoral cuando les hubiese correspondido trabajar.

El Instituto vigilará que se cumplan los derechos laborales del ciudadano y pondrá en conocimiento de las autoridades competentes, toda irregularidad o violación a los derechos del ciudadano que cometa su patrón con motivo de sus obligaciones político-electorales.

Artículo 78. Para los casos en que las elecciones no sean concurrentes con la federal, para ser integrante de la mesa directiva de casilla se requiere:

- I. Ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda la casilla;
- II. Estar inscrito en el registro federal de electores y contar con credencial para votar;
- **III.** Estar en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- IV. Tener un modo honesto de vivir;
- V. Haber participado en los cursos de capacitación electoral a ciudadanos impartidos por los órganos electorales;
- No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista, y
- VII. Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

Artículo 79. Para los casos en que las elecciones no sean concurrentes con la federal, las mesas directivas de casilla tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Instalar y clausurar la casilla en los términos previstos por las disposiciones aplicables;
- II. Recibir los resultados de la votación:
- **III.** Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;
- IV. Permanecer en la casilla desde su instalación hasta la conclusión de las labores que la ley les señala;
- V. Formular el acta que de fe de la instalación, cierre, escrutinio, cómputo y formación del paquete electoral;
- VI. Integrar los paquetes electorales respectivos con la documentación correspondiente a cada elección para hacerlos llegar, según corresponda, a los comités distritales o municipales electorales, y
- **VII.** Las demás que les confiera esta ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 80. Para los casos en que las elecciones no sean concurrentes con la federal, los integrantes de las mesas directivas de casilla tienen las atribuciones siguientes:

- I. El Presidente:
 - Presidir los trabajos de la mesa directiva de casilla y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley, a lo largo del desarrollo de la jornada electoral, así como de los acuerdos que para el efecto haya tomado el Instituto;

- 2. Recibir de los comités distritales y municipales electorales, la documentación y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla y conservarlos bajo su responsabilidad hasta la instalación de la misma:
- 3. Identificar a los electores por medio de su credencial para votar;
- 4. Mantener el orden en la casilla electoral y en sus inmediaciones, inclusive con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;
- 5. Suspender la votación en caso de alteración del orden, cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión y el secreto del sufragio o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva, ordenando al secretario técnico levantar el acta en la cual haga constar los hechos;
- 6. Retirar de la casilla a cualquier individuo que incurra en la alteración del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad y certeza del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los miembros de la mesa directiva, los representantes de los partidos o los electores;
- 7. Vigilar que el proceso de escrutinio y cómputo se realice de la manera prescrita por la ley, ante los representantes de los partidos políticos presentes;
- **8.** Turnar, una vez concluidas las labores de la casilla electoral, la documentación y los expedientes respectivos, al comité distrital o municipal electoral o al delegado municipal, según sea el caso;
- 9. Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones, y
- 10. Las demás que le confiera esta ley u otras disposiciones aplicables.

II. El Secretario Técnico:

- 1. Levantar durante la jornada electoral las actas que ordene la ley y distribuirlas en los términos que la misma establezca;
- 2. Recibir los nombramientos de los representantes de los partidos políticos ante la casilla, verificando que hayan sido debidamente registrados ante la autoridad electoral correspondiente;
- 3. Contar antes del inicio de la votación y ante los representantes de los partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar su número en el acta de instalación;
- 4. Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;
- 5. Enumerar las boletas sobrantes, inutilizándolas por medio de dos rayas diagonales;
- **6.** Auxiliar al escrutador en la realización del cómputo y el escrutinio de los votos contenidos en las urnas, respecto a cada elección;
- 7. Integrar el paquete de votación;

- 8. Auxiliar al presidente en todas las labores de la casilla;
- 9. Verificar que el paquete de votación se haya recibido en el comité distrital o municipal que corresponda;
- **10.** Recabar la copia del acta que contenga los resultados, a fin de remitirla al centro de información de resultados preliminares, y
- 11. Las demás que le confiera esta ley u otras disposiciones aplicables.

III. El Escrutador:

- 1. Contar la cantidad de boletas depositadas en la urna y el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores;
- 2. Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato a gobernador, fórmula de diputados o planilla de Ayuntamiento;
- 3. Auxiliar al presidente y al secretario técnico en las actividades que éstos le encomienden, y
- 4. Las demás que le confiera esta ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 81. Los integrantes de las mesas directivas de casilla, deberán cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de ellas emanen, las normas contenidas en la ley aplicable y los acuerdos del Instituto y desempeñar leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado.

Artículo 82. Los partidos políticos nacionales y estatales, las coaliciones y, en su caso los candidatos independientes podrán registrar representantes ante las mesas directivas de casilla, así como representantes generales, en los términos establecidos en la ley de la materia.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS ÓRGANOS DE VIGILANCIA

Artículo 83. El Instituto, para su vigilancia, contará con un Contralor Interno, quien gozará de autonomía técnica y de gestión, durará en su encargo seis años y podrá ser ratificado por otro periodo igual.

Artículo 84. Son requisitos para ser elegido como Contralor Interno:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y coahuilense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- **II.** Estar inscrito en el registro federal de electores y contar con credencial para votar;
- III. Tener más de 30 años de edad el día de su designación;
- IV. Poseer al d\u00eda de la designaci\u00edn con antig\u00fcedad m\u00ednima de 5 a\u00e1os, t\u00edtulo profesional de nivel licenciatura o de formaci\u00f3n equivalente y contar con los conocimientos y experiencia que le permitan el desempe\u00f1o de sus funciones;

- V. No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- VI. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de Dirección Nacional o Estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- VII. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que no hubiese sido doloso, y
- VIII. No haber sido Secretario o Subsecretario en la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, ni Procurador General de Justicia del Estado, en los cuatro años anteriores a su designación.

Artículo 85. El procedimiento para la designación del Contralor Interno, se sujetará al trámite siguiente:

- La Presidencia de la Mesa Directiva del Pleno Congreso del Estado, o de la Diputación Permanente, en su caso, convocará al Ejecutivo del Estado, a presentar una terna de candidatos para el cargo, ante la Comisión legislativa correspondiente;
- II. El Ejecutivo del Estado presentará la terna de candidatos, anexando a cada una de ellas el currículum vitae con documentación que sustente el mismo; la documentación deberá presentarse en original y copia para compulsa, o bien certificadas. Dichas propuestas deberán realizarse en un término máximo de diez días naturales, contados a partir de la fecha en que su hubiere efectuado la convocatoria;
- III. La Comisión legislativa, una vez vencido el plazo señalado en la fracción que antecede, se reunirá para revisar si las propuestas cumplen con los requisitos de ley, y elaborará el dictamen correspondiente, mismo que contendrá la relación de los nombres de las personas propuestas que satisficieron los requisitos legales;
- IV. El citado dictamen se presentará a más tardar en los tres días siguientes al vencimiento del plazo señalado en la fracción II del presente artículo, en sesión del Pleno del Congreso o la Diputación Permanente, según corresponda, para efecto de que los legisladores designen, de entre las propuestas que cumplieron con los requisitos, y con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, al Contralor Interno del Instituto:
- V. La designación del Contralor Interno del Instituto, se mandará publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
- VI. El designado deberá comparecer ante el propio Congreso del Estado o la Diputación Permanente, a rendir la protesta de Ley.

TÍTULO TERCERO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL

Artículo 86. Para asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto, su funcionamiento se regulará mediante lo establecido en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral emitido por el INE. La objetividad y la imparcialidad que en los términos de la Constitución General orientan la función estatal de organizar las elecciones serán los principios para la formación de los miembros del servicio.

TÍTULO CUARTO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FUNCIÓN ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 87. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos de la función electoral; a las y los Consejeros Electorales propietarios del Consejo General del Instituto; el Secretario Ejecutivo y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza dentro del Instituto.

La Contraloría General del Instituto, su titular y el personal adscrito a la misma, cualquiera que sea su nivel, están impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones de naturaleza electoral que la Constitución y esta Ley confieren a los funcionarios del Instituto.

Artículo 88. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto:

- I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función electoral o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- II. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones que competan a otros órganos del Instituto;
- **III.** Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar:
- IV. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- V. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
- VI. No poner en conocimiento del Consejo General todo acto tendiente a vulnerar la independencia de la función electoral:
- VII. No preservar los principios que rigen el funcionamiento del Instituto en el desempeño de sus labores;
- VIII. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su competencia;
- IX. Dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;
- X. Las previstas, en lo conducente, en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos estatales y municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, y
- XI. Las demás que determine esta Ley o las leyes que resulten aplicables.

CAPITULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 89. El procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Instituto a que se refiere este Título se iniciará de oficio o a petición de parte, por queja o denuncia, presentada por

cualquier persona, por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos o, en su caso por el Ministerio Público, y deberán estar apoyadas en elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público denunciado. No se admitirán denuncias anónimas.

Las responsabilidades administrativas a que se refiere este artículo, prescribirán en tres años.

Artículo 90. Las quejas o denuncias serán improcedentes:

- I. Cuando se trate de actos u omisiones imputados a una misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia ante la Contraloría General del Instituto y que cuenten con resolución definitiva;
- II. Cuando se denuncien actos u omisiones de los que la Contraloría General del Instituto resulte incompetente para conocer, y
- III. Cuando los actos u omisiones denunciados no constituyan causas de responsabilidad en los términos de este ordenamiento.

Artículo 91. Procederá el sobreseimiento del procedimiento sancionador:

- I. Cuando habiendo sido recibida la queja o denuncia, sobrevenga una causa de improcedencia, y
- **II.** Cuando el denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando se exhiba antes de que se dicte resolución. En ningún caso procederá el sobreseimiento cuando se trate de infracciones graves.

El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia será de oficio.

Artículo 92. Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere este Capítulo deberá seguirse el siguiente procedimiento:

- Recibida la queja o denuncia, y de no encontrarse ninguna causa de improcedencia o de desechamiento, se enviará copia de la misma con sus anexos al servidor público presunto responsable, para que, en un término de cinco días hábiles, formule un informe sobre los hechos, ofrezca las pruebas correspondientes y exponga lo que a su derecho convenga. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán ciertos los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no se pronuncie, salvo prueba en contrario. La aceptación de los hechos no entraña la aceptación de la responsabilidad administrativa que se le imputa.
- II. Recibido el informe, el Contralor General citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber el lugar, día y hora en que tendrá verificativo y su derecho de alegar en la misma lo que a su interés convenga, por sí o por medio de un defensor. Entre la fecha de citación y la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles.
- III. Desahogadas las pruebas, se resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes, y se notificará la resolución al servidor público y, en su caso, al denunciante, dentro de las setenta y dos horas siguientes.
- IV. Si del informe o de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto

responsable o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar, en su caso, la celebración de otra u otras audiencias.

- V. Con excepción de la o el Consejero Presidente, las y los Consejeros Electorales y el Secretario del Consejo General, la Contraloría General podrá determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su cargo, empleo o comisión, siempre que así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones; la suspensión cesará cuando así lo resuelva la propia Contraloría. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute al servidor público, lo cual se hará constar expresamente en la resolución respectiva.
- VI. Si el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de la falta que se le imputa, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que debiera haber recibido durante el tiempo en que hubiere estado suspendido.
- VII. Cuando se compruebe la existencia de la infracción motivo de la denuncia, el titular de la Contraloría impondrá la sanción que corresponda y dictará las medidas para su corrección o remedio inmediato.

Artículo 93. Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en el presente Capítulo y a las cometidas en contravención del artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos estatales y municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza consistirán en:

- I. Apercibimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública;
- III. Multa:
- IV. Suspensión;
- V. Destitución del puesto, y
- VI. Inhabilitación temporal, hasta por cinco años, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Tratándose de la o el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales del Consejo General, el procedimiento de remoción correspondiente se tramitará conforme a las causas y procedimiento establecidos en el reglamento y la normatividad aplicable.

En el caso del Secretario Ejecutivo y de los directores ejecutivos del Instituto, para la aplicación de las sanciones por las infracciones a que se refiere este artículo, el contralor general presentará ante el Consejo General el expediente respectivo a fin de que resuelva sobre la procedencia de la sanción.

Artículo 94. El apercibimiento consiste en la prevención verbal o escrita que se haga al servidor público, en el sentido de que de incurrir en nueva falta, se le aplicarán una o más de las sanciones previstas en el artículo anterior, según el caso.

Artículo 95. La amonestación consiste en la reprensión que se haga al infractor, por la falta cometida.

Artículo 96. La multa consiste en la sanción pecuniaria impuesta al infractor en favor del Instituto, la cual no podrá ser inferior al valor de veinte días de sueldo, ni exceder al de un mes, debiendo hacerse efectiva

mediante descuento en nómina, de cuotas iguales, no superiores a la quinta parte del sueldo mensual, o a través del procedimiento de ejecución forzosa, con la intervención de la autoridad competente.

Artículo 97. La suspensión consiste en la separación temporal del ejercicio del cargo, empleo o comisión, privando al servidor público del derecho a percibir remuneración, o cualesquiera otras prestaciones económicas derivadas del mismo, la cual no podrá exceder de tres meses.

Artículo 98. La destitución consiste en la pérdida definitiva del cargo, empleo o comisión.

Artículo 99. La inhabilitación implica la incapacidad temporal, hasta por diez años para obtener y ejercer cargo, empleo o comisión en el estado o en los municipios de la entidad.

Artículo 100. Las sanciones administrativas se impondrán, tomando en cuenta:

- I. La gravedad y modalidad de la falta en que se haya incurrido.
- II. El grado de participación;
- III. Las circunstancias socio-económicas del infractor;
- IV. Los motivos determinantes y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio;
- VI. La reincidencia, y
- VII. El monto del beneficio obtenido y el daño o perjuicio económico derivados de la falta.

Artículo 101. Las sanciones impuestas se anotarán en la hoja de servicios del servidor público, a cuyo efecto deberá enviarse copia autorizada de la resolución relativa a la Presidencia del Consejo General del Instituto.

Artículo 102. Para la aplicación de las sanciones a que se hace referencia en los artículos anteriores, se observarán las siguientes reglas:

- I. El apercibimiento se aplicará por la primera falta cometida, cuando ésta sea levísima;
- II. La amonestación se aplicará sólo en tratándose de faltas leves;
- **III.** Después de dos amonestaciones, la nueva sanción será de multa:
- IV. La triple sanción por faltas leves o la comisión de una falta grave, motivará la suspensión del cargo, empleo o comisión;
- V. La destitución se aplicará, como primera sanción, en caso de faltas gravísimas, o después de dos sanciones de suspensión, y
- VI. La inhabilitación sólo será aplicable por resolución de la autoridad competente, con arreglo a las leyes aplicables.

Cuando la destitución del cargo, empleo o comisión, afecte a un servidor público de base, se demandará la recisión de su contrato ante quien corresponda por la Presidencia del Consejo General, a solicitud de la autoridad que aplicó la sanción.

Artículo 103. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos, en lo conducente, en los artículos 56, 57, 58, 60 y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 104. Con independencia del sentido de la resolución que se dicte al final del procedimiento, el Contralor dictará las providencias oportunas para la corrección de las irregularidades administrativas que se detecten en ocasión del trámite de la queja, y si del contenido de ésta se desprende la realización de una conducta que pudiera dar lugar a responsabilidad, procederá en los términos previstos en este Capítulo.

Artículo 105. Las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas podrán ser impugnadas a través de los medios de defensa establecidos en la legislación aplicable; los interesados podrán optar por la impugnación directa de aquéllas ante la autoridad competente en los términos que fije la ley correspondiente.

TÍTULO QUINTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 106. Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por el apartado A) del artículo 123 Constitucional y su Ley Reglamentaria, así como el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, en lo que resulte aplicable.

Todo el personal que integra o labore al servicio del Instituto estará sujeto al régimen de seguridad social que determine el Consejo General en el Reglamento Interior

Serán considerados personal de confianza dentro del Instituto: el Secretario Ejecutivo, el Administrador General, los directores ejecutivos, los asesores y, en general, quienes realicen funciones de dirección, administración, control y supervisión y los directamente relacionados con el uso y aplicación de los recursos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se deroga el Libro Tercero denominado "Del Instituto" del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 29 de junio de 2010, permaneciendo vigentes las restantes porciones normativas.

TERCERO. El Instituto Electoral de Coahuila atenderá los asuntos electorales que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la presente Ley, mismos que serán resueltos conforme a las normas vigentes en el momento en el que fueron iniciados.

Así mismo, se encargará de los asuntos que, en todo caso, sean delegados por el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO. El Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila deberá expedir los reglamentos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de la presente ley dentro de los siguientes 60 días naturales después de su entrada en vigor.

QUINTO. El Congreso del Estado contará con un plazo no mayor a 30 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para designar a quien se desempeñará como contralor del Instituto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintiocho días del mes de enero del año dos mil dieciséis.

DIPUTADO PRESIDENTE

JAVIER DE JESÚS RODRÍGUEZ MENDOZA (RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

DIPUTADA SECRETARIA

MARTHA CAROLINA MORALES IRIBARREN (RÚBRICA)

LUISA IVONE GALLEGOS MARTÍNEZ (RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 17 de febrero de 2016

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ (RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ (RÚBRICA)